

## **RESOLUCION GENERAL D.G.R. 77/17 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 31 de octubre de 2017**

**B.O.: 3/11/17 (Tucumán)**

**Vigencia: 3/11/17**

Provincia de Tucumán. Impuesto sobre los ingresos brutos. Régimen de percepción. Venta de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios.

Comisionistas, consignatarios y demás intermediarios. Reglamentación. [Res. Gral. D.G.R. 86/00](#). Su modificación.

**Art. 1** – Cuando los comisionistas, consignatarios y demás intermediarios efectúen compras de bienes o contraten prestaciones de servicios a nombre propio por cuenta de terceros a sujetos que revistan el carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, conforme con lo establecido en la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, el monto percibido por cada operación será asignado por éstos a cada uno de sus comitentes, en forma proporcional a las compras o prestaciones de servicios contratados según la factura o documento equivalente emitido oportunamente por los referidos agentes.

**Art. 2** – La suma que corresponda atribuir a cada comitente deberá consignarse por separado en la liquidación efectuada por los intermediarios, incrementando el monto que se liquide a dichos comitentes.

En ningún caso el intermediario podrá computar la percepción sufrida a nombre propio pero por cuenta de terceros como pago a cuenta del impuesto que le corresponda tributar en carácter de contribuyente, inclusive aun cuando no distribuya la misma.

**Art. 3** – El importe de las percepciones asignadas a los comitentes conforme con la presente resolución general, tendrá para éstos el carácter de impuesto ingresado.

**Art. 4** – Las compras de bienes o prestaciones de servicios que efectúen o contraten los intermediarios comprendidos en la presente resolución general, que actúen por cuenta y orden de terceros, no se encuentran sujetas a las percepciones establecidas por la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias cuando dichos intermediarios acrediten ante el agente de percepción que el comitente se encuentre excluido del régimen previsto en la citada resolución.

En los casos previstos en el tercer párrafo del art. 4 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, el intermediario deberá hacer entrega al agente de percepción, en oportunidad de realizar la operación de que se trate, de fotocopia de la resolución emitida por la Dirección General de Rentas que acredite el extremo allí previsto.

En tales supuestos, los agentes de percepción sólo deberán proceder a efectuar la percepción establecida en la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, respecto de los citados intermediarios en su carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, equivalente al treinta por ciento (30%) del porcentaje que se establece en cada anexo de la

citada resolución para la operación o actividad de que se trate que no se encuentra sujeta a percepción en virtud de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, en el marco de lo dispuesto por el quinto párrafo del art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00, conforme con la modificación introducida por el art. 5 de la presente resolución general.

**Art. 5** – Incorporar a continuación del cuarto párrafo del art. 6 de la Res. Gral. D.G.R. 86/00 y sus modificatorias, el siguiente:

“Sobre los importes establecidos en los dos primeros párrafos del presente artículo se aplicará el porcentaje que se establezca en cada anexo, incrementado en un treinta por ciento (30%) cuando se trate de operaciones de compra de bienes o prestaciones de servicios realizadas o contratadas por intermediarios que actúen en nombre propio pero por cuenta de terceros dentro del marco de la Res. Gral. D.G.R. 77/17, revistiendo el monto efectivamente percibido, correspondiente al incremento del porcentaje de percepción, el carácter de impuesto ingresado para los citados intermediarios conforme y dentro del marco establecido por el art. 9 de la presente resolución”.

**Art. 6** – La presente resolución general resultará aplicable con relación a las operaciones sujetas a percepción que se realicen a partir del 1 de diciembre de 2017, inclusive.

**Art. 7** – De forma.